

Proceso: PERTENENCIA
Radicado: 91-001-40-03-001-2021-000116
Demandante: NANCY ANDRADE SILVA
Demandado: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LOS ANDES Y PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión: INADMITE DEMANDA/ C-1



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia- Amazonas, seis (06) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, ingresa demanda de pertenencia con el radicado No.2021-00116, promovida por **NANCY ANDRADE SILVA** identificado con C.C. 52.132.042, en contra de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LOS ANDES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADOS**.

Ahora bien, en el presente caso, resulta indispensable para el Despacho tener un conocimiento certero de la capacidad procesal de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LOS ANDES, como parte demandada, en consecuencia, y previo a proferir el proveído admisorio y el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte interesada, siendo aquella capacidad un requisito indispensable para la integración y desarrollo válido del proceso, teniendo en cuenta lo dilucidado por la Sala de Casación Civil de la C.S.J., en la Sentencia de julio 15 del 2008, en donde manifestó lo siguiente:

“La capacidad procesal es la aptitud para ejecutar actos procesales con eficacia jurídica en el interior del proceso, asunto o trámite y ante el juzgador, sea en nombre propio, sea en nombre ajeno..., la capacidad para ser parte procesal se predica de toda persona natural o jurídica y la capacidad para comparecer al proceso se remite a la capacidad de ejercicio o habilidad jurídica dispositiva de derechos e intereses. Al respecto, —[t]oda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso- y tienen —capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que puedan disponer de sus derechos, las restantes deben hacerlo por intermedio de sus representantes o debidamente autorizados por éstos conforme al derecho sustancial y las —personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos (artículo 44, Código de Procedimiento Civil)”.

En lo concerniente con las personas jurídica, señaló la Corte Suprema de Justicia en la misma sentencia lo siguiente:

“En todo caso, cuando las personas jurídicas comparecen a un proceso, —deben comprobar su ser, su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores —que existen y que tienen vida legal auténtica y legítima, por cuanto, —el juez necesita conocer cómo surgió a la vida jurídica la sociedad o la corporación que reclama o frente a la cual se reclama la tutela de un derecho, siendo menester, so pena de inadmisión, anexar con la demanda la prueba de su existencia y representación legal, salvo en los casos consagrados por la ley... , y si el juzgador, “al examinar el proceso no encuentra prueba de su existencia, ha de declarar su inhabilitación para decidir el fondo de la controversia por falta del presupuesto de la capacidad para ser parte de quien figura como demandante o demandado, pues mal podría reconocer un derecho o imponer una obligación a quien por no existir legalmente no es sujeto de derecho y obligaciones” (negrilla fuera de texto).

Con fundamento en las anteriores consideraciones, estima este Estrado Judicial que se hace necesario, previo a adelantar cualquier actuación en el presente proceso, establecer la capacidad para ser parte y de comparecer al proceso de la Asociación demandada, por consiguiente, se:

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P., se conceden cinco (05) días para que la parte demandante subsane los defectos antes señalados, atendiendo las observaciones realizadas por el Despacho, so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO: RECONOCESE personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso como parte demandante a **NANCY ANDRADE SILVA** identificado con C.C. 52.132.042, y al abogado **DOMINGO PEREZ GOMEZ** como su apoderado judicial conforme al poder legalmente conferido. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, **09 de agosto de 2021**, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **57**.

Firmado Por:

Joel Emigdio Guillen Dela Rosa
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Amazonas - Leticia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbf1ca86e9385e55aa97eec419af0cd8ae2ab6965f77fd98622a55395dc5e11a

Documento generado en 06/08/2021 05:05:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>